

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7833 *RESOLUCIÓN de 23 marzo de 2001, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se concede beca a diplomáticos extranjeros para asistir a cursos intensivos de relaciones internacionales para diplomáticos extranjeros en España (CIRIDEX), convocatoria 2001.*

En uso de las facultades conferidas por la Orden Ministerial de 26 de marzo de 1992, modificada por la Orden Ministerial de 21 de enero de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), por la que se regula la concesión de becas y ayudas de formación, investigación, intercambio, promoción y de viajes y estancia, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, y la Resolución de 29 de diciembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 2001), de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se delegan en el Secretario general y otras autoridades y funcionarios de la misma, determinadas competencias,

Esta Agencia en virtud de las competencias atribuidas en el Real Decreto 3424/2000, de 15 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 16), ha resuelto:

Primero.—Conceder beca a los diplomáticos relacionados en el anexo I (curso del 2 de abril al 31 de mayo de 2001) y en el anexo II (curso del 16 de octubre al 14 de diciembre de 2001), para asistir a los cursos intensivos de relaciones internacionales para diplomáticos extranjeros, de acuerdo con la convocatoria para diplomáticos curso 2001 («Boletín Oficial del Estado» 21 de diciembre de 2000):

Anexo I:

Primer beneficiario: Ramos Da Cruz, Antonio Coelho (Angola).
Último beneficiario: Trinh, Thi Thu Ha (Vietnam).

Anexo II:

Primer beneficiario: Greenslade, Betty (Bahamas).
Último beneficiario: Márquez García, Marbella (Venezuela).

La dotación de estas becas es de 200.000 pesetas mensuales (a deducir el IRPF correspondiente), y un seguro médico no farmacéutico.

Segundo.—Seleccionar como suplentes a los diplomáticos relacionados en el anexo III:

Anexo III:

Primer beneficiario: Aichatou, Sanni (Gabón).
Último beneficiario: Contreras Carvallo, María Eugenia (Venezuela).

Tercero.—Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las ayudas reconocidas en esta Resolución, en los términos previstos en la citada Orden de 26 de marzo de 1992.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de la Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, de dicha jurisdicción. Potestativamente, se podrá interponer contra dicha Resolución en el plazo de un mes recurso

de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el órgano que dicta la resolución, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14). Todo ello, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Madrid, 23 de marzo de 2001.—El Presidente, P. D. (Resolución de 29 de diciembre de 2000, «Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 2001), el Secretario general, Jesús Gracia Aldaz.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones Culturales y Científicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

7834 *ORDEN de 4 de abril de 2001 por la que se convocan los Premios «Reina Sofía» 2001, de Rehabilitación y de Integración.*

El Real Decreto 2021/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece la organización y funciones del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, encomendó a la institución, en su artículo 2, promover e impulsar actuaciones públicas y privadas en los distintos campos de discapacidad, entre ellos el de la rehabilitación y la incorporación social. Los Premios «Reina Sofía» de Rehabilitación y de Integración son medios habilitados para el cumplimiento de dicha función, que vienen convocándose bienalmente, la última vez en el año 1999.

A partir de la convocatoria correspondiente a 1993, se apreció la posibilidad y conveniencia de extender la misma a los países de nuestra lengua, como una expresión de intercambio y colaboración.

A la vista de que el ámbito geográfico de la política iberoamericana del Estado español abarca también a Brasil y Portugal, pareció oportuno, en la convocatoria para 1999, incluir a estos países entre los destinatarios de los citados premios.

En consecuencia, visto lo dispuesto en el artículo 57.5 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, oída la Junta de Gobierno del Real Patronato y agradeciendo la colaboración de la Fundación «ONCE», dotadora del premio a la candidatura española, dispongo:

Primero.—Se convocan los Premios «Reina Sofía» 2001, de Rehabilitación y de Integración.

Segundo.—La finalidad de estos premios es recompensar labores continuadas, al menos, durante diez años de investigación y acción científico-técnica en el campo de la rehabilitación de las deficiencias, en sus distintas facetas, y en orden a la integración de las personas con discapacidad.

Tercero.—Podrán optar a los Premios las investigaciones y trabajos realizados, al menos parcialmente, en España, en otros países de lengua española, Brasil y Portugal por personas naturales de los mismos o entidades constituidas en ellos con anterioridad a esta convocatoria.

Cuarto.—Las candidaturas deberán ser presentadas por asociaciones científicas y profesionales, universidades e instituciones especializadas en las funciones objeto de los premios. No serán hábiles para la presentación de candidaturas las entidades que opten a los premios. En el expe-

diente de la candidatura se incluirá, por duplicado ejemplar, una Memoria de las investigaciones o trabajos por los que se opta a los premios, con una extensión entre 25 y 50 folios.

Quinto.—Las candidaturas deberán obrar, antes del día 30 de agosto de 2001, en la sede del Real Patronato sobre Discapacidad, sita en la calle Serrano, 140, D.P. 28006 de Madrid.

Sexto.—El Jurado estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

Vicepresidente: El Secretario general del Real Patronato.

Miembros:

Un miembro de la Real Academia de Medicina de España, designado por su Presidente.

Un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España, designado por su Presidente.

Un representante de asociaciones científico-profesionales de España relacionadas con la atención a personas con discapacidad, previa propuesta del Presidente del Jurado, designado por la autoridad competente de la asociación correspondiente.

Un representante de órganos de las Administraciones Públicas de España con competencia en materia de atención a personas con discapacidad, previa propuesta del Presidente del Jurado, designado por la autoridad competente del órgano correspondiente.

Dos representantes de entidades científicas o técnicas de países concernidos por esta convocatoria.

Como Secretario, sin voto, actuará un funcionario designado por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

Séptimo.—Los Premios «Reina Sofía» 2001, de Rehabilitación y de Integración dispondrán de dos dotaciones de 7.000.000 de pesetas cada una, destinadas a las candidaturas española y de los otros países que resulten galardonadas.

Los premios otorgados gozarán de la exención prevista en el artículo 9.1.i) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según declaración de la Administración Tributaria.

Octavo.—El fallo del Jurado será inapelable.

Noveno.—Los premios podrán declararse desiertos si el Jurado considera que las candidaturas no reúnen los méritos suficientes para ser galardonadas.

Madrid, 4 de abril de 2001.

APARICIO PÉREZ

Ilmo. Sr. Secretario general del Real Patronato sobre la Discapacidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7835

ORDEN de 5 de abril de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Aceituna de Almazara,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Aceituna de Alma-

zara, regulado en la presente Orden, serán todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, en plantación regular, destinadas a la producción de Aceituna de Almazara, situadas en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

a) Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona que agrupe olivos de una o más variedades y en el mismo sistema de cultivo (secano o regadío). Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

c) Endurecimiento del hueso: (Estado fenológico «H»). Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

d) Final del estado fenológico «H»: Cuando el 100 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen el final del estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el final del estado fenológico «H» cuando el 100 por 100 de los frutos del árbol comienzan la lignificación del endocarpio presentando resistencia la corte.

e) Recolección: Momento en que los frutos son separados del árbol.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única de cultivo, todas las variedades destinadas a la producción de aceituna de almazara. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar, en una única póliza, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades destinadas a la producción de aceituna de almazara, susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. Asimismo, serán asegurables las producciones excluidas por el condicionado del Seguro de Rendimientos de Olivar.

4. No son producciones asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Los árboles aislados y las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Estas producciones quedan por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura del seguro regulado en la presente Orden, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.

b) Realización de podas adecuadas al menos cada tres años.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor. Se entenderá que se presenta esta situación cuando la autoridad de la Cuenca Hidrográfica correspondiente, establezca oficialmente restricciones a las dotaciones del agua de riego.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.